

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1. En aquellos puertos en los que a la entrada en vigor del presente Decreto, el servicio comercial de ventas sea desarrollado por medio de agentes intermediarios comerciales, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá autorizar la continuidad de sus funciones, en las condiciones que se establezcan, que como mínimo serán las siguientes:

a) El cometido de los agentes se limitará a la intermediación en la liquidación de las ventas contempladas en el punto b) del apartado 1 del artículo 9 de este Decreto, no pudiendo intervenir en la organización y dirección de la subasta.

b) El titular de la Lonja confeccionará un censo cerrado de agentes intermediarios que no podrá ser incrementado, y que será remitido a la Consejería de Agricultura y Pesca.

c) Para la inscripción en el censo, el agente intermediario deberá obligarse al sistema de afianzamiento de pagos establecidos por el titular de la Lonja.

2. La Consejería de Agricultura y Pesca, podrá revocar las autorizaciones de oficio o a petición de las Organizaciones de Productores, Agrupaciones de éstas y Asociaciones de Productores, notificándose a los interesados con tres meses de antelación y previa audiencia de éstas y del titular de la lonja.

3. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los titulares de las Lonjas de aquellos puertos en los que los productores vendan a través de agentes intermediarios, solicitarán a la Consejería de Agricultura y Pesca autorización para la continuidad de las funciones de éstos en las condiciones previstas en el apartado 1 de esta disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En aquellos puertos en los que, en el momento de entrada en vigor del presente Decreto, se realizan segundas ventas de productos frescos provenientes de otros puertos en las Lonjas o recintos portuarios, siempre que no se encuentren en el área de influencia de un mercado de destino, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá autorizar la continuidad de las segundas ventas, cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Las autorizaciones se solicitarán en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y se otorgarán por un período máximo de un año, renovable por años sucesivos.

b) Se deberá recabar la conformidad de la Autoridad Portuaria, de los municipios y de las Organizaciones, Agrupaciones y Asociaciones de Productores afectadas, o en su defecto en las Entidades Asociativas representativas del sector.

c) El documento de autorización establecerá las condiciones para que las segundas ventas no perturben el desarrollo de la primera venta en Lonja.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de mayo de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se regulan las ayudas para la realización de actividades de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias agrarias y alimentarias. (BOJA núm. 56, de 15.5.97).

Detectedo error en el texto de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se regulan las ayudas para la realización de actividades de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias agrarias y alimentarias, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 56, de 15 de mayo de 1997, se procede a continuación a su correspondiente rectificación:

En la página 5.882, artículo 18.b), donde dice: «Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello», debe decir: «Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida».

Sevilla, 28 de mayo de 1997

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de junio de 1997, sobre escolarización y matriculación para el curso 1997/98 en los Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que imparten la modalidad de Educación de Adultos.

El Decreto 72/1996, de 20 de febrero (BOJA de 12 de marzo), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, estableció las condiciones generales de admisión del alumnado en dichos Centros.

En el preámbulo del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, se expone que todo el alumnado será admitido en los Centros docentes, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, en la regulación del proceso de escolarización y matriculación de personas adultas para el curso escolar 1997/98 habrá de tenerse en cuenta que la oferta formativa para este curso deberá incluir la impartición de los planes educativos recogidos en el artículo 4 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, así como que, de conformidad con la disposición transitoria